



R.A. N° 137 -2024-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, ...18... de ...Junio... del 2024



VISTO:

Recurso de Apelación de fecha 20 de diciembre del 2023, presentado por **GLADYS NOEMI FARFAN CHUECAS DE CABREJOS**, identificada con DNI N° 06705570, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, cargo Técnica en Enfermería I, Nivel SAB, en contra de la Carta N° 402-OP-INSN-2023, que declaró no atendible su solicitud presentada el 08 de noviembre del 2023; y el Informe N° 082-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 138-OAJ-INSN-2024, el 20 de marzo del 2024; y

CONSIDERANDO:



Que, de la documentación, se verifica que con fecha 20 de diciembre del 2023, la servidora **GLADYS NOEMI FARFAN CHUECAS DE CABREJOS**, presentó su recurso de Apelación contra la Carta N° 402-OP-INSN-2023, que declaró no atendible su solicitud para el reintegro otorgado según Decreto Ley N° 25981, con su respectivo bono de sumas devengadas y el pago de intereses legales, presentada el 08 de noviembre del 2023;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio del recurrente del recurso de apelación interpuesto, se advierten dos aspectos a considerar: *Si la recurrente ejerció válidamente su derecho de petición de reintegro de la parte remunerativa de sus haberes, correspondiente al 10° de su haber mensual afecto al FONAVI, y Si le corresponde el reintegro que ha solicitado;*

Que, la Ley N° 29625, Ley de Devolución de Dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, en su artículo 2° dispone que se efectúe un proceso de liquidación de aportaciones y derechos de acuerdo a lo señalado en el artículo 1°,



conformándose una cuenta individual por cada Fonavista, para efectos de las actualizaciones del valor de las contribuciones señaladas a devolverse; se aplicará la tasa de interés legal efectiva vigente durante todo el periodo comprendido desde junio de 1979 hasta el día y mes que se efectúe la liquidación de la cuenta individual, el artículo 3° señala que el valor total actualizado de los aportes y derechos a devolverse será notificado

y entregado a cada beneficiario a través de un documento denominado "*Certificado de Reconocimiento de aportaciones y derechos del Fonavista*";

Que, asimismo, el artículo 4° encarga a una comisión Ad Hoc, para que ejecute un proceso de liquidación de aportaciones y derechos de acuerdo a los señalado en el artículo 1°, conformándose una cuenta individual por cada Fonavista para efectos de las actualizaciones del valor de las contribuciones señaladas a devolverse; se aplicará la tasa de interés legal efectiva vigente durante el periodo comprendido desde junio de 1979, hasta el día y mes que se efectúe la liquidación de la cuenta individual;

Que, el Reglamento de la Ley N° 29625, aprobado con el D.S N° 006-2012-EF, en su artículo 8° estipula que es atribución de la comisión Ad Hoc, entre otras, efectuar un proceso de liquidación para la actualización de cada cuenta individual y notificar la entrega a cada Fonavista beneficiario el valor total actualizado de los aportes y derechos a devolver a través de un Certificado de obligación del empleador se circunscribe a procesar la información de los aportes al FONAVI, requerida por la comisión según el formulario N° 2, anexo a dicho reglamento, identificando a cada trabajador aportante;

Que, con el Decreto Supremo N° 003-2020-EF, el gobierno ha dictado disposiciones que regulan la Ley N° 29625, estableciendo en el artículo 2°, que la comisión Ad Hoc, tiene entre otras las siguientes atribuciones y obligaciones: llevar adelante la construcción de la historia laboral de los Fonavistas, conformar una cuenta individual por cada Fonavista beneficiario, entre otros;

Que, la normativa que regula el pago de los Fonavistas o descendientes, se establece que las impugnaciones a los montos que calcule la Comisión Ad Hoc se siguen según el procedimiento de devolución se rige supletoriamente por las normas del Procedimiento Administrativo de evaluación previa con silencio negativo y por las demás disposiciones aplicables del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Informe N° 082-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 138-OAJ-INSN-2024 el 20 de marzo del 2024, analiza y concluye que, "**4.1.- Resulta admisible el recurso impugnativo presentado por la servidora, Gladys Noemí Farfán Chuecas de Cabrejos, en contra de la denegatoria de su pedido de reintegro del incremento remunerativo establecido en el Decreto Ley 25981 notificada con la Carta N° 402-OP-INSN-2023. 4.2.- De acuerdo a la evaluación y análisis efectuados, a la servidora impugnante no le corresponde el pago del incremento remunerativo dispuesto por el Decreto Ley 25981 ni el reintegro solicitado (sic)**"

Por lo antes expuesto y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;





PERÚ

Ministerio de Salud

Instituto Nacional de Salud del Niño - Breña



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación de fecha 20 de diciembre del 2023, interpuesto por **GLADYS NOEMI FARFAN CHUECAS DE CABREJOS**, identificada con DNI N° 06705570, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, cargo Técnica en Enfermería I, Nivel SAB, contra de la Carta N° 402-OP-INSN-2023, que declaró no atendible su solicitud presentada el 08 de noviembre del 2023, para el reintegro otorgado según Decreto Ley N° 25981, con su respectivo abono de sumas devengadas y el pago de intereses legales, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

ARTICULO 3°.- Disponer que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

[Signature]
Lic. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- Recurrente
- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática